

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-126/2018

RECORRENTE: MAURICIO LUIS FELIPE CASTILLO FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ, CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORARON: LORENA CARBAJAL JAIME Y CARLOS GARCÍA OLIVARES

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro y,

RESULTANDO:

1. Interposición del recurso. El nueve de abril de dos mil dieciocho, Mauricio Luis Felipe Castillo Flores, ostentándose como

militante del Partido Revolucionario Institucional y aspirante a precandidato a diputado local por el distrito electoral 05, con cabecera en Apodaca, Nuevo León, interpuso recurso de reconsideración para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-131/2018**.

2. Turno. Mediante proveído de once de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-126/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El cual se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-1388/2018**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción X, y 189, párrafo primero, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y

64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los antecedentes que dan origen al acto impugnado son, en esencia, los siguientes:

1. Convocatoria. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en Nuevo León, emitió la convocatoria relativa a la selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

2. Juicios ciudadanos. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de enero del año en curso, Mauricio Luis Felipe Castillo Flores, promovió sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicados con los números de expedientes **SM-JDC-14/2018** y **SM-JDC-15/2018** respectivamente, ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

3. Resolución de la Sala Regional Monterrey. El treinta de enero del año en curso, la Sala Regional Monterrey determinó acumular y reencauzar los expedientes **SM-JDC-14/2018** y **SM-JDC-15/2018** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

4. Resolución intrapartidista. El treinta y uno de enero del año en curso, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, recibió los expedientes y radicó el medio de impugnación en el expediente con clave **CNJP-JDP-NLE-028/2018**, resolviéndolo el seis de febrero de dos mil dieciocho en el sentido de sobreseer.

5. Juicio ciudadano local. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictó sentencia en el juicio ciudadano identificado con la clave **JDC-025/2018**, en el sentido de desechar la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

6. Juicio ciudadano federal (Acto impugnado). El seis de abril del año en curso, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia en el juicio ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-131/2018**, por la que confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Improcedencia.

I. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),¹ la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas

¹ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

propriadamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es

procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:²

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de

² Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

III. Análisis de caso

Agravios del recurrente

El recurrente controvierte la sentencia impugnada, a partir de los siguientes argumentos:

- Le genera agravio la determinación de la Sala Regional Monterrey de confirmar la resolución de desechamiento por extemporaneidad dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León, porque dicha resolución es contraria a lo establecido en el acuerdo plenario dictado el quince de febrero de dos mil dieciocho por la citada Sala Regional en los juicios ciudadanos acumulados SM-JDC-14/2018 y SM-JDC-15/2018.
- Es indebida la determinación de desechamiento del Tribunal local, dado que dicho órgano jurisdiccional pasó por alto que el recurrente controvirtió, en tiempo y forma, la omisión de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional el mismo día que se dictó la resolución, es decir, el seis de febrero.

- Le genera agravio que el Tribunal local y la Sala Regional Monterrey tengan por colmadas las omisiones del Partido Revolucionario Institucional con resoluciones extemporáneas, ya que cualquier resolución posterior y extemporánea sigue siendo omisión, porque la denunció en tiempo y forma ante la Sala Regional Monterrey.
- Le genera agravio la falta de exhaustividad de la responsable, al no estudiar el fondo del asunto.
- Además, considera que la Sala Regional responsable no tomó en cuenta la causa de pedir que expresó en su demanda, pues no estudia el fondo de sus planteamientos; no obstante que, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 3/2000³, para tener un agravio debidamente configurado es suficiente expresar la causa de pedir.

Consideraciones de la Sala Regional

La Sala Regional Monterrey, determinó en la resolución impugnada las siguientes cuestiones:

³ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

- Preciso que el acto controvertido en el juicio ciudadano local identificado con la clave **JDC-025/2018**, era la resolución de seis de febrero del presente año, que emitió la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente **CNJP-JDP-NLE-028/2018**, derivado de la impugnación de diversos actos partidistas relacionados con la designación de candidatos a diputados locales en Nuevo León.

Fundamentación y motivación de la resolución local.

- La responsable concluyó que el tribunal local sí señaló los fundamentos y motivos que la llevaron a desechar por extemporáneo el juicio ciudadano local JDC-025/2018.
- Destacó que el tribunal local consideró que se actualizaba la causal de improcedencia contemplada en el artículo 317, fracción III, de la Ley Electoral de Nuevo León⁴, ya que el ahora recurrente contaba con un plazo de cinco días siguientes a aquel en que se notificara el acto para impugnarlo.
- En el caso concreto se notificó por estrados de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado

⁴ Artículo 317. Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas a juicio de inconformidad que:

...

III. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley.

partido político el seis de febrero, por lo que contaba hasta el once de febrero del presente año, para la impugnación, siendo que su demanda la presentó hasta el diecisiete de febrero.

Exhaustividad.

- La Sala Regional calificó como ineficaces los agravios relacionados con la supuesta falta de exhaustividad, dado que no se encontraron encaminados a combatir las consideraciones en las que se basó el tribunal local para declarar la improcedencia el juicio ciudadano local.
- Por lo anterior la Sala Regional Monterrey determinó confirmar el acto reclamado, en tanto que el recurrente no desvirtuó las razones y fundamentos por las que alegó que el tribunal local desechó su medio de impugnación.

Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional Monterrey y en los agravios hechos valer ante esta Instancia, **no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad**, sino por el contrario, la argumentación jurídica está relacionada exclusivamente con cuestiones de mera legalidad, relativas al procedimiento intrapartidista de selección de candidatos a las diputaciones locales en Nuevo León.

En el caso, la Sala Regional responsable analizó si la resolución del tribunal local por la que desechó por extemporánea la demanda promovida por el ahora recurrente, se encontraba debidamente fundada y motivada, y calificó como ineficaz lo relativo a la supuesta falta de exhaustividad, al no controvertir las consideraciones de la resolución entonces impugnada; cuestiones para las cuales únicamente realizó un estudio de legalidad.

Por su parte, el recurrente intenta en su escrito de demanda que, mediante el recurso de reconsideración, se tenga una instancia adicional para plantear cuestionamientos relacionados a la legalidad del procedimiento interno de selección de candidaturas, sin especificar los motivos por los que considere que subyace un tema de constitucionalidad en el presente asunto.

En este sentido, el recurrente tampoco sustenta argumentos que permitan conocer, al menos indiciariamente, cuál es la vulneración al orden constitucional que le irroga la sentencia de la Sala responsable, así como tampoco de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

El recurrente, en su demanda, únicamente describe el procedimiento que se desarrolló ante los órganos internos del Partido Revolucionario Institucional, las impugnaciones que presentó ante el Tribunal Electoral Local y las que derivaron en

la Sala Regional Monterrey, pero en ningún momento realiza un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad para que esta Sala Superior se avoque a su conocimiento y resolución.

En este sentido, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro que la *litis* en el presente asunto no se vincula con el análisis de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Tampoco resulta procedente el presente medio de impugnación a partir de la mención que hacen de presunta vulneración de los artículos 14, 16, 17 y 133, de la Constitución Federal; lo anterior dado que la sola cita de preceptos o principios constitucionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo, lo que en el caso bajo estudio no sucedió.

En virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el

sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN⁵ y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.⁶**

CUARTO. Decisión. Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que la Sala Regional Monterrey no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, ni este fue motivo de agravio ante la instancia local ni ante la Sala Regional, el recurso de reconsideración es **improcedente** y debe desecharse de plano la demanda.

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

⁶ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO